

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 27.

En cumplimiento de órdenes circulares recibidas del Ministerio de la Gobernación y al objeto de dar cuenta a la Dirección general de Prisiones de los condenados o detenidos existentes en los depósitos municipales de la provincia y ordenar su traslado a la prisión provincial, con esta fecha he acordado lo siguiente:

Los Sres. Alcaldes de aquellos términos donde exista depósito municipal, se servirán remitir a este Gobierno, semanalmente, relación numérica de los condenados y detenidos existentes en dicho establecimiento, detallando si son condenados, por qué Tribunal y a qué pena, y si son detenidos a disposición de qué autoridad civil o militar se encuentran.

Espero que dichos Sres. Alcaldes cumplirán con toda exactitud el servicio y que no será necesario recordarlo; pues en otro caso, me veré obligado a imponer las sanciones que estime procedentes y exigir las con el máximo rigor.

Soria 20 de Enero de 1940.

El Gobernador,  
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

192

#### CIRCULAR NÚM. 28.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Por esta Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, se fijan para la venta de leche en esta capital y pueblos de su provincia, los precios siguientes:

En la capital, 0'80 pesetas litro, servida a domicilio.

En los pueblos de la provincia, 0'75 pesetas ídem, ídem.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento, advirtiéndose que la inobservancia de lo ordenado será severamente sancionado.

Soria 18 de Enero de 1940.

El Gobernador,  
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

197

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

##### ORDEN

Ilmo. Sr.: Es de importancia extraordinaria en los presentes momentos aprovechar, al máximo, el material ferroviario, evitando paralizaciones de vagones que perjudiquen el transporte, y también que las mercancías se detengan demasiado tiempo en los muelles y en los almacenes de las estaciones.

En consecuencia, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero. Se ordena a las Compañías de ferrocarriles que procedan a la descarga de toda clase de mercancías correspondientes a expediciones por vagón completo, si transcurrido el plazo señalado en su respectiva tarifa, o en el de ocho horas en los demás casos, habida cuenta de las normas señaladas en la Real orden de 25 de Octubre de 1929 y su modificación introducida por la de 18 de Julio de 1934, no la haya realizado el consignatario; sin más responsabilidad para las Compañías de ferrocarriles que la que pueda atribuirse a incuria o mala fé de los agentes encargados de efectuarla, aunque su descarga y depósito se haga al descubierto por insuficiencia de muelles cerrados.

Segundo. Previamente a la descarga de la mercancía, por las Compañías de ferrocarriles se requerirá al Interventor del Estado para que expida certificación expresiva de las causas determinantes de la descarga, en la que haga constar, asimismo, los resultados del reconocimiento efectuado, y, en especial, de su estado, cantidad, peso y averías apreciables al exterior.

Tercero. Posteriormente a la descarga de la mercancía, caso de ser susceptible de avería inminente de deterioro, o que requiera medios especiales de conservación de seguridad, se procederá a la subasta de la misma, con la presencia del Interventor del Estado, invitando a presentarla a un representante del Gobernador civil, como delegado de Abastecimientos y Transportes. En cuanto a las mercancías que no tengan las condiciones expresadas, se reducirán los plazos señalados por la Real orden de 13 de Junio de 1930 a un total de diez días, asignando el de cinco días para cada periodo, debiendo al final del primero ser también notificado el Gobernador civil, sin perjuicio de que se cumplan todas las formalidades señaladas en la repetida Real orden de 13 de Junio de 1930. El sobrante de las subastas efectuadas se ajustará a lo dispuesto en la orden de la Dirección general de Obras públicas de 20 de Mayo de 1917 y Real orden de 13 de Junio de 1930.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 15 de Enero de 1940.—PEÑA BOEUF.—Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(B. O. del E. del día 18.)

## MINISTERIO DEL EJÉRCITO

### DIRECCIÓN GENERAL DE MUTILADOS DE GUERRA POR LA PATRIA

#### *Asistencia sanitaria.—Orden*

Para dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 81 del reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Primero. Los Caballeros Mutilados que necesiten protézización, aparatos ortopédicos (fajas, corsés, aparatos correctores, etc.), o los ya protézizados que precisen reparación de sus prótesis o aparatos, lo solicitarán por instancia ante el Jefe de Sanidad militar o el Médico de beneficencia de la localidad donde residan, quienes, previa la comprobación de la necesidad y con su informe, las cursarán a los Inspectores de Sanidad militar, que radican en las capitales de las Regiones militares respectivas, para que por los

servicios protésicos dependientes de Sanidad militar, serán atendidos y dotados de lo que necesiten. En las prótesis se incluirán las oculares y las dentales, cuando las piezas perdidas lo hayan sido por causa directa de la guerra o de su preparación. El calzado ortopédico, para pies deformes, quedará incluido entre las provisiones obligadas.

Segundo. En las localidades donde existen servicios de Sanidad militar, será su personal Médico y Auxiliar el encargado de prestar asistencia médica domiciliaria a los Caballeros Mutilados que no necesiten hospitalización. Las Farmacias militares dispensarán gratuitamente los medicamentos no envasados, con receta autorizada por el Médico visitador, llevando cuenta separada de estos servicios.

Tercero. En las localidades donde no existan Médicos militares, la visita domiciliaria se prestará por los Médicos de la beneficencia municipal. Los medicamentos incluidos en el petitorio oficial de la beneficencia y suscritos por el Médico designado, serán suministrados gratuitamente al Mutilado por las Farmacias locales, siendo abonado su importe por el Ayuntamiento respectivo, previa la comprobación de haberse efectuado el servicio. Los Ayuntamientos, acompañando relación nominal de los beneficiarios y de lo suministrado, pasarán el correspondiente cargo al hospital militar regional respectivo, con el fin de que se reintegre a la Caja municipal el importe de los gastos que han abonado en calidad de anticipo.

Cuarto. Los Caballeros Mutilados que necesiten hospitalización, la recibirán en los centros militares, municipales o provinciales si los hubiere, o en su defecto, en los hospitales militares regionales más próximos. Si el Mutilado es tuberculoso, podrá ingresar, precisamente, si lo pide, en el Sanatorio antituberculoso que se le señale. También serán atendidos en los hospitales militares y civiles en las consultas de especialidades, donde se les dará tratamiento ambulatorio cuando sea prescrito por el Jefe de la consulta. Durante su permanencia en los hospitales militares y civiles, quedarán sujetos a las mismas condiciones señaladas para todos los ingresados, principalmente en lo que se refiere a plazos de permanencia y naturaleza de enfermedad. Para la reparación de sus prótesis no tendrán derecho a hospitalización, si no fuera de absoluta necesidad, debiendo hacerse esta reparación en forma ambulatoria.

Quinto. Para su ingreso en los establecimientos hospitalarios militares o civiles, el Mutilado enfermo tendrá que ir provisto de un documento

firmado por el Médico visitador, en el que se haga constar la necesidad o conveniencia de su internamiento para ser tratado, y si se le pusieran dificultades para su hospitalización, se personará pidiendo apoyo en la Comisión provincial o comarcal más próxima que, en representación del Caballero Mutilado, se ocupará preferentemente de ejercer este derecho, recurriendo ante el Gobernador militar de la plaza si se tratara de un establecimiento militar, o ante el Gobernador civil o el Alcalde si tratara de establecimientos provinciales municipales, quienes resolverán lo que procedan.

Sexto. Cuando los Caballeros Mutilados tengan necesidad de trasladarse, tanto para la adaptación de sus prótesis como para la reparación de de las mismas, así como si necesitaran hospitalización fuera de su residencia habitual, se tendrá en cuenta, para los Mutilados que han obtenido colocación en cuanto a la forma de traslado y percibo de devengos los derechos que les confieren la orden de 16 de Febrero de 1939 (*Boletín oficial* número 54) y las autoridades militares lo harán constar así al extenderles los oportunos pasaportes.

Séptimo. Para ejercer el derecho que les concede el artículo 81 del reglamento, los Caballeros Mutilados acreditarán su condición de tales, con la presentación del título correspondiente, ante las autoridades o centros de quienes hayan de recibir asistencia.

Madrid 17 de Enero de 1940.—VARELA.

(B. O. del E. del día 20.)

#### JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE SORIA

Relación de aspirantes a interinidades a Escuelas de esta provincia que han acudido a la convocatoria anunciada por esta Junta provincial en 27 de Noviembre último, inserta en el *Boletín oficial* del día 2 de Diciembre de 1939, clasificados con arreglo a sus méritos y servicios, que se hace pública en este periódico oficial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la orden de 20 de Agosto de 1938:

Número de orden, nombres y apellidos, tiempo de servicios y residencia

#### MAESTROS

1. D. Doroteo Fernandez Fuentelsaz, 15 años, 4 meses y 0 días, Sotillo del Rincón. Sirve Escuela.
2. D. Bruno Gonzalo Borque, 15-0-18, Iruecha. Idem.
3. D. Alejandro Cosin Velamazán, 14-11-3, Cidones. Idem.
4. D. Florencio Gil Pinilla, 14-6-11, Villar de Maya. Idem.

5. D. José Lafuente Pascual, 12 años, 0 meses y 2 días, Osma. Sirve Escuela.
6. D. Felipe Borobio Romero, 11-5-28, Hinojosa del Campo. Cumplida la sanción de suspensión de empleo y sueldo por tres meses.
7. D. Lucio las Heras Borque, 11-3-26, Noviercas. Sirve Escuela.
8. D. Joaquin Perez Ballano, 8-2-29, Mazon. Idem.
9. D. Manuel Hernandez Diez, 6-3-2, Peñalva de San Esteban. Idem.
10. D. Felix Soria Córdoba, 5-2-0, Duruelo de la Sierra. Idem.
11. D. Fugenio Bozal Miranda, 3-2-9, Gallinero. Idem.
12. D. Mauricio Martínez Lopez, 2-1-25, Ventosa de Fuentepinilla.
13. D. Angel Amo Andres, 1-7-15, Tajahuerce. Sirve Escuela.

#### MAESTRAS

1. D.ª Emilia Caro Moreno, 13-8-5, Arnedillo (Logroño). Sirve sustitución.
2. D.ª M.ª Natividad Romanillos Delgado, 11-11-25, Marazovel. Sirve Escuela.
3. D.ª Julia Laseca Martinez, 9-6-3, Pinilla de Caradueña. Idem.
4. D.ª Basilia Soria Martinez, 7-10-1, Catalucia. Idem.
5. D.ª M.ª Rosario Torrubia Saldaña, 6-6-25, Vea. Idem.
6. D.ª Consolación Barreche Cruz, 6-4-17, Villarraso. Idem.
7. D.ª Victoria Fernandez Cascante, 5-11-0, Portelrubio. Idem.
8. D.ª Victoria Egido Gutierrez, 5-8-24, Cubilla. Idem.
9. D.ª Maria del Pilar Delgado Orden, 5-4-5, Cobertelada. Idem.
10. D.ª Estefanía Machin de Marco, 5-1-13, Cubillos. Idem.
11. D.ª Maria de las Mercedes Oncins Andrés, 4-10-14, Cubo de Hogueras. Idem.
12. D.ª Dominica Martinez Calonge, 4-4-26, Nafria la Llana. Idem.
13. D.ª Virgilia de Córdoba Sanz, 3-6-19, La Póveda. Idem.
14. D.ª Prudencia del Moral Lopez, 3-2-3, Alcubilla de las Peñas. Idem.
15. D.ª Vicencia Garcia Calvo, 3-2-3, Osona, Idem.
16. D.ª Maria Herrero de Miguel, 3-1-21, Covalada.
17. D.ª Elvira San Román Sánchez, 2-11-18, Aldehuela de Agreda. Sirve Escuela.
18. D.ª M.ª Concepción Vinuesa Calvo, 2-9-28, Soria.

19. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Guadalupe Seco Bayón, 2 años, 4 meses y 16 días, Carazuelo. Sirve Escuela.
20. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Lourdes Trueba Garcia de Leañiz, 1-3-18, Almantiga. Idem.
21. D.<sup>a</sup> Andresa Armillas Urgel, 0-7-23, Ateca (Zaragoza.)
22. D.<sup>a</sup> Rosalía Jimenez Gómez, 0-5-10, Olvega. Sirve Escuela.
23. D.<sup>a</sup> Felicisimana Gómez Manrique, 0 4 3.
24. D.<sup>a</sup> Leonor Bravo Cayuela, fecha del depósito 30-11-1936, Puebla de los Infantes (Sevilla.)
25. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Jesús Carmen Liso Gonzalo, idem 16-10-1939, Soria.

Lo que se hace público en el *Boletín oficial* de la provincia dando un plazo de quince días para las reclamaciones que apoyadas en fundamento legal, se estimen pertinentes.

Soria 17 de Enero de 1940.—El Presidente, Eloy Sanz.—El Secretario, Sacerdote Rodrigo

### Ayuntamientos

#### MOLINOS DE DUERO 188

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 83 de la Instrucción de Montes, el de los Ayuntamientos interesados, el art. 62 del Estatuto municipal y el reglamento de Contratación de servicios de 2 de Julio de 1932, tendrá lugar en esta Alcaldía ante mi presidencia o de quien delegue, el día 10 de Febrero próximo a las diez horas, la subasta pública de 1.461 árboles de pino en pie, en el monte Dehesa Robledal núm. 142, que hacen 367'310 metros cúbicos por la tasación de pesetas 14.692'40.

El pliego de condiciones, regirá el de 20 de Octubre de 1937; de cuenta del rematante las indemnizaciones forestales. Tanto el pliego de condiciones oficial como el económico de los Ayuntamientos interesados, se hallarán de manifiesto en la Secretaría, todos los días hábiles hasta el de la subasta.

Molinos de Duero y Salduero 15 de Enero de 1940.—El Alcalde, Gregorio Martínez.

16.—Derechos de inserción 10'50 pesetas.

PLANTILLAS de funcionarios administrativos, técnicos y subalternos de los Ayuntamientos de esta provincia que se relacionan a continuación, aprobadas por las respectivas Corporaciones municipales, y que se publica en cumplimiento de la orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939 y circular del Gobierno civil de fecha 15 de Diciembre del mismo año:

#### UTRILLA

*Administrativos.*—Un Secretario.

*Técnicos.*—Un Médico.

Un Farmacéutico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.

*Subalternos.*—Un Alguacil.

#### PUEBLA DE ECA

*Administrativos.*—Un Secretario, en agrupación con otro municipio.

*Técnicos.*—Un Médico, un Farmacéutico un Veterinario, un Practicante y una Matrona, en agrupación con otros municipios.

*Subalternos.*—Un Alguacil.

#### ADRADAS

*Administrativos.*—Un Secretario.

#### DIUSTES

*Administrativos.*—Un Secretario.

*Técnicos.*—Un Médico, un Farmacéutico, un Veterinario, un y Practicante, en agrupación con otros municipios.

#### ALMAZUL

*Administrativos.*—Un Secretario.

*Técnicos.*—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.

#### RECUERDA

*Administrativos.*—Un Secretario.

*Técnicos.*—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario.

#### TORRUBIA DE SORIA

*Administrativos.*—Un Secretario y un Depositario.

*Subalternos.*—Un Alguacil.

### SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

#### JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

*Pagos del aumento de precio del trigo.—Circular*

Se pone en conocimiento de los agricultores pertenecientes a los almacenes de Salinas, Soria, Almazán y Burgo de Osma, que a partir del próximo día 30 podrán verificar el cobro del aumento de 5'50 pesetas en quintal métrico de trigo vendido en nuestros almacenes antes de la puesta en vigor del decreto de 27 de Octubre de 1939 y cuyo cobro deberán hacer inmediatamente en el mismo Banco en que anteriormente cobraron el trigo. Para ello, con esta fecha se remiten a los Bancos los oportunos recibos por la citada diferencia. Al presentarse los agricultores a verificar el cobro deberán llevar el resguardo por el que anteriormente lo verificarán.

Queda bien aclarado que no considerándose esta diferencia, suplemento del contrato original, solamente podrá hacerse el cobro *precisamente en el Banco* en que antes cobraron.

Seguidamente se seguirán enviando los recibos correspondientes a los almacenes restantes de la provincia.

Se dará por las Alcaldías la máxima publicidad para conocimiento de los interesados.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 22 de Enero de 1940.—P. El Jefe provincial, (ilegible.)

SORIA.—Imprenta provincial.